

RAWSON, 14 de octubre de 2020.

VISTO:

La regulación del juicio abreviado con acusados de haber cometido un hecho delictivo siendo menores de edad imputables, prevista en el art. 410 del CPP; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer criterios de actuación uniformes en el MPF, en relación a los menores de edad imputables acusados de ser partícipes de un hecho delictivo, respecto de los cuales se pretenda terminar el proceso a través de la utilización del juicio abreviado.

Que los requisitos para aplicarle una pena a los mencionados menores están previstos en la ley federal de fondo, esto es la Ley 22.278 que en su art. 4º establece tres condiciones de ineludible cumplimiento: a) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal. b) Que haya cumplido 18 años de edad y c) Que haya sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un (1) año.

Que por principio general entonces, no se podría aplicar en estos casos el juicio abreviado previsto en el art. 355 del CPP que exige por parte del acusado, la admisión del hecho de la acusación, su participación y la pena acordada ya que no se puede solicitar ni aplicar pena sin tratamiento tutelar previo, conforme a la normativa legal antes citada, la que además guarda compatibilidad con el bloque de Constitucionalidad Federal, en especial con la Convención sobre los derechos del Niño, conforme lo ha resuelto la CSJN en el precedente “Maldonado” del año 2005.

Que por dicha razón, el Legislador local ha previsto en el art. 410 del CPP un modo especial de realización del juicio abreviado con menores en la que sólo se puede pactar la imposición de una medida socioeducativa, o dar por compurgada la misma con el tiempo de detención sufrida.

De lo señalado se desprende, que sólo es dable para el Ministerio Público Fiscal realizar el juicio abreviado con menores, si la Fiscalía se conforma con la imposición de una medida socio-educativa de las previstas en el art. 411 del CPP, o en dar por compurgada la misma, ya que esa -la medida socio-educativa- es la sanción y no habrá luego ninguna audiencia válida para discernir la aplicación de otra pena. Lo aquí señalado se condice con lo fallado recientemente por la Cámara Penal de Trelew en el

caso “Vega” (Incidente de Ejecución N° 1263. Carpeta 7236 Ofiju Tw-Legajo 70.252).

Que de lo dicho hasta aquí, se desprende que el juicio abreviado con menores regulado en el art. 410 del CPP resulta una herramienta útil para el MPF, sólo para la resolución de casos de baja lesividad, respecto de los cuales resulte una consecuencia proporcional la imposición de dichas medidas socio-educativas como reacción estatal adecuada al hecho y a la culpabilidad del menor. En los casos de mayor gravedad, en los que el MPF estime que será necesario realizar un tratamiento tutelar, y luego de realizado el mismo, una audiencia para el debate de la necesidad y medida de una pena –art.4° Ley 22278-, deberá realizarse el juicio ordinario de menores previsto en el art. 409 del CPP.

Que la situación en trato -enjuiciamiento de menores infractores de la ley penal- es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición e implementación de una política de persecución uniforme.

Que dicha unidad de actuación –art.2 inc. “c” Ley V N° 94, reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General –art.16 incs. “a” y “c” Ley V N° 94.

En este sentido, los señores Fiscales, por las razones antes desarrolladas, como principio general sólo deberán realizar el juicio abreviado de menores regulado en el art. 410 del CPP, en casos de baja lesividad y realizar el juicio ordinario de menores previsto en el art. 409 del mismo cuerpo legal en los casos de mayor contenido de injusto de los hechos por los que se ha formulado acusación.

Lo expuesto, no obsta a que el Fiscal del caso pueda hacer excepciones a este principio general, cuando a su fundado criterio las mismas no colisionen con los principios legales y político criminales antes expuestos.

POR ELLO, y en uso de las facultades que le confiere la Ley

EL PROCURADOR GENERAL

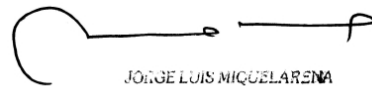
RESUELVE:

Artículo 1°: INSTRUIR a los Señores Fiscales Jefes y Fiscales Generales a

fin de que a partir de la presente, como principio general sólo deberán realizar el juicio abreviado de menores regulado en el art. 410 del CPP en casos de baja lesividad y realizar el juicio ordinario de menores previsto en el art. 409 del mismo cuerpo legal, en los casos de mayor contenido de injusto de los hechos por los que se ha formulado acusación, dejando a salvo aquellos situaciones en las que a criterio fundado del Fiscal actuante, no se afecten los principio legales y político criminales señalados en los considerandos.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, hágase saber lo aquí resuelto a todas las Oficinas Únicas del Ministerio Público Fiscal, y archívese

INSTRUCCIÓN N° 004/20 PG



JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL